

**Rad. 47.001.31.53.001.2022.00019.00**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA**

Santa Marta, Veintinueve (29) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

**Demandante:** Compañía Colombiana de Salud S.A

**Demandada:** Compañía Mundial de Seguros S.A.

**Proceso:** Ejecutivo

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el Sociedad ejecutada, en contra del proveído del 24 de octubre de 2023.

**ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN**

En el presente proceso a través del proveído precitado, se resolvió, entre otras decisiones, negar la solicitud de caución elevada por el extremo pasivo, a fin de que se levantaran las medidas cautelares que pesaban en su contra, en virtud de que no se cumplían con los presupuestos procesales señalados en el artículo 599 y 600 del C.G.P., pue no se habían propuesto excepciones de mérito.

En contra de la anterior decisión, la parte ejecutada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que, la remisión que hace el artículo 600 del C.G.P. al artículo precedente, está relacionado con dos eventos, uno la diligencia de secuestro cuando deben exhibirse documentos que demuestren el exceso del embargo, sin embargo, en caso puntual lo que se embargó fueron dineros, y dos, cuando el ejecutado solicita al juez que el ejecutante pague caución, por los posibles perjuicios que puedan ocasionar las cautelares, sin embargo, lo que

se está requiriendo es que se fije caución al ente ejecutado, para evitar la práctica de embargos y levantamiento de las medidas ya practicadas, tal como lo dispone el artículo 602 *id.*

## **CONSIDERACIONES**

Como desarrollo legal del respeto a las prebendas constitucionales que deben regir el desempeño de las autoridades en un Estado de Derecho, se han instituido, en otros mecanismos, los medios de impugnación de las providencias proferidas en desarrollo de la función jurisdiccional, en virtud de las cuáles son revisadas, bien sea por el mismo funcionario que la profirió, ya por su superior jerárquico.

El artículo 318 del C. G. del P., hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos en su primer inciso: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se reformen o revoquen”. Este recurso tiene como finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la modifique, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

En ese orden de ideas, el inconformismo del recurrente se centra en que, se debió fijar caución a fin de evitar la practicar de más medidas cautelares y restituir las que ya se han consumado, puesto que, no puede interpretarse el artículo 600 del C.G.P. en consonancia del 599 *id.*, al tratarse de eventualidades jurídicas diferentes, y en tal sentido le sería exigible el haber presentado excepciones de mérito para solicitar la fijación de caución y proceder con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Así las cosas, tal como lo estableció el extremo pasivo, el artículo 599 del C.G.P., hace alusión el evento en el que el ejecutado solicita al juez que el ejecutante preste caución a fin de prevenir los posibles perjuicios en los que pueda incurrir con la práctica de las medidas cautelares, situación que no es acorde con la presentada en reiteradas ocasiones por el extremo pasivo, pues, si bien en su solicitud inicial trajo a colación el artículo 600 *id.*, referente al exceso de las medidas cautelares, cuando lo que en realidad lo que pretendía era el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y las que se llegaren a decretar.

Y aunque inicialmente al ejecutado le asistía la posibilidad de solicitar que se fijara la caución, lo cierto es que para la etapa procesal en la que se encuentra la Litis, no tendría fundamento alguno, dado que, el ofrecimiento de dicha caución es para garantizar un eventual fallo en favor de las pretensiones del ejecutante, como un mecanismo de defensa para evitar que se ocasionen perjuicios, sin embargo, en este caso, la compañía demandada llegó a al proceso sin contestar la demanda, ni proponer excepciones de mérito, y si bien atacó el mandamiento de pago, su cometido no prosperó, y por auto del 24 de octubre de 2023 se confirmó, no quedando más que seguir adelante con la ejecución, ordenando la práctica de la liquidación del crédito y la condena en costas -artículo 440 del C.G.P.-

Por lo anterior, si bien el despacho incurrió en un error de interpretación entre los artículos 599 y 600 del C.G.P., para el momento en el que se decide sobre el particular se resuelve el recurso en contra del mandamiento de pago, el cual, para el momento se encuentra en firme, no quedando más que, como se dijo anteriormente, seguir adelante con la ejecución por lo que perdería efecto fijar caución para prevenir una sentencia favorable, cuando la misma es un hecho.

En consecuencia, se mantendrá la decisión de negar la solicitud de fijar caución al extremo pasivo, conforme lo señalado en líneas precedentes, y no se concederá la alzada, toda vez que el numeral 8 del artículo 321 prevé es la apelación en contra el auto que “... *resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla*”, y en el proveído que se recurre, no se está decretando cautela alguna, ni se fijó monto de caución, lo que se hizo fue negar la solicitud.

Por lo previamente expuesto se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Confirmar** el auto del 24 de octubre de 2023 por medio del cual negó la solicitud de fijar caución presentada por el extremo pasivo, tal como quedó motivado en las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** **Negar** la alzada, toda vez que el numeral 8 del artículo 321 prevé es la apelación en contra el auto que “... *resuelva sobre una medida cautelar, o fije el*

*monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla”, y en el proveído que se recurre, no se está decretando cautela alguna, ni se fijó monto de caución, lo que se hizo fue negar la solicitud*

Notifíquese y Cúmplase.

**Firmado Por:**  
**Monica De Jesus Gracias Coronado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 1**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **613fdd6a099ca9fcb10f684904c29c5e1de249fa3c0d06af7a18801aa6126c46**

Documento generado en 29/02/2024 01:02:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**